



DICTAMEN

DE LA SEGUNDA
COMISIÓN

DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DEL CONGRESO DE 1877



SOBRE LA EXITATIVA DEL GOBIERNO,
EN QUE SUPLICA AL CONGRESO EXPIDA LA CONVOCATORIA
PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES.

MEXICO, ABRIL 10 DE 1877.



MEXICO
IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL
A CARGO MANUEL RIVERA.

—
1877



DICTAMEN

DE LA SEGUNDA
COMISION

DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DEL CONGRESO DE 1877

SOBRE LA EXCITATIVA DEL GOBIERNO,
EN QUE SUPLICA AL CONGRESO EXPIDA LA CONVOCATORIA
PARA LA ELECCION DE SENADORES.

MEXICO, ABRIL 10 DE 1877.



MEXICO
IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL

A CARGO DE MANUEL RIVERA

1877

SEGUNDA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Yerran gravemente aquellos que creen que el método legal excluye el método revolucionario; yerran los que creen que el método revolucionario excluye el método legal.

Pero sí debe decirse muy claro, muy alto, arriesgando todo género de impopularidad, que en absoluto, el método legal es preferible al método revolucionario.

CASTELAR.

Se ha pasado al estudio de la comision la excitativa del Gobierno fecha 2 de Abril, en que suplica al Congreso, á quien da el nombre de Cámara de diputados, expida la Convocatoria para eleccion de senadores, y tranquilice así los ánimos, haciendo patente al país que el supremo anhelo de *los poderes federales*, es ver restablecido cuanto ántes el orden constitucional pleno.

La comision con toda lealtad expondrá y resolverá las cuestiones preliminares que en la esencia y en la forma entraña la nota oficial del Gobierno, y concluirá consultando al Congreso, lo que en justicia debe resolverse á juicio

de los individuos de la comision, quionos protestan ante la patria y ante el Congreso, que no los anima mas que el deseo patriótico de reconstruir al país, por la observancia de la ley y de la justicia, sin que le importen, ni la conservacion del actual ministerio, ni las simpatías que merecen los dignos é ilustrados partidarios del régimen netamente revolucionario.

La ley, la verdad y la justicia son ántes que todo; porque con la ley, la verdad y la justicia, deben salvarse los intereses nacionales. La ley es preferible á la revolucion.

Bajo estas impresiones, hijas del patriotismo, la comision cree: que las cuestiones previas que tienen que plantearse y resolverse, son las siguientes:

1^a ¿La Revolucion ha suprimido al Senado de la República?

2^a En caso de duda, ¿quién es el legislador competente para resolverla?

3^a Si el Senado es parte necesaria del cuerpo legislativo competente, ¿qué carácter ó naturaleza tendrá el Congreso de 1877, convocado por la Revolucion?

4^a Quedando el Congreso en la simple categoría de Cámara de diputados, ¿podrá aceptar la delegacion de la facultad del Gobierno para convocar á eleccion de senadores?

I

Para resolver la cuestion primera, es necesario asentar esta premisa: que las facultades de los poderes federales no deben ser hijas de una interpretacion mas ó ménos luminosa, mas ó ménos lógica; es preciso que estén *expresamente* consignadas en el texto de la ley suprema del país.

Los infrascritos nos fundamos en el art. 117 de la Constitución, que ha puesto por límite á la arbitrariedad, el texto expreso y categórico de la ley

Ese artículo es y debe ser el único criterio legal para la resolución de las cuestiones sobre facultades, porque es también la única salvaguardia de la libertad.

La Revolución ha dicho: que es ley suprema del país la Constitución de 1857. (Art. 1º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.) Previene además se preste la protesta de guardar y hacer guardar aquella Constitución y este Plan. (Art. 3º de la Convocatoria de 23 de Diciembre de 1876.) Luego ambos son de igual categoría. No es posible admitir el absurdo de que el uno excluya al otro, ó que recíprocamente se contradigan, y entónces, es necesario conciliarlos.

Ahora bien. La Revolución es una entidad moral, como lo es el Gobierno; una y otro necesitan de la personificación clara y marcada de los funcionarios que los representen; la Revolución tiene su jefe, como el Gobierno sus poderes públicos, entre quienes se divide la soberanía para su ejercicio; luego si no se han de excluir ni contradecirse la Constitución de 57 y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, lo que se diga de los poderes públicos debe decirse del jefe de la Revolución, los poderes públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les concede la ley suprema del país; luego el jefe de la Revolución no tiene mas facultades que las que expresamente le concede la ley suprema del país.

Si esto es una verdad; si no puede decirse, que el jefe de la Revolución esté sobre esa ley suprema, entónces es indudable, que para que el jefe de la Revolución suprima al Senado, necesita tener una facultad expresamente concedida en la ley suprema del país; y ni en la Constitución ni en el Plan de Tuxtepec se le otorga al jefe de la Re-

volucion la facultad expresa de suprimir al Senado de la República.

Ese jefe, ya como jefe del Ejecutivo, pudo dar una Convocatoria, en los términos que tuviera á bien disponer (Art. 5º del Plan de Palo Blanco); pero esos términos nunca pudieron ser contrarios á la ley suprema del país, porque esa ley estaba sobre el jefe del Ejecutivo y no vice versa. De otro modo, seria necesario suponer el absurdo de que á la vez que la Revolucion fijaba una ley suprema para su jefe y para la República, imponia la dictadura mas despótica, estableciendo como otra ley suprema la voluntad arbitraria del jefe de la Revolucion. Repetimos que esto seria un absurdo, y los absurdos jamas se suponen.

Si el jefe de la Revolucion no ha tenido facultades para suprimir al Senado, este no ha debido suprimirse, porque el jefe de la Revolucion es el único representante de ella y el único funcionario que hubiera podido decretar la supresion.

Se nos dice en todos los tonos: que el Plan de Tuxtepec suprime al Senado; y para ello se invoca la omision que se advierte en el art. 1º de dicho Plan, cuando no se designa como ley suprema del país la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Nosotros contestamos: 1º, que el jefe de la Revolucion no pudo ni debió fundarse en esa omision para suprimir al Senado, porque la omision no importa una facultad expresamente concedida para el efecto de la supresion, única facultad legal que pudiera reconocérsele; 2º, que en rigor esa omision no existe.

Desde el momento en que la Constitucion de 1857 es la ley suprema del país, lo son las leyes del Congreso de la Union que de ella emanen. (Art. 126 de la Constitucion.) Y emanan de este Código, no solo las leyes del Congreso de la Union que se expiden para reglamentar los artículos

de dicho Código, sino las que se sancionen para adicionarlo y reformarlo.

En efecto, en el art. 127 de la Constitución de 1857, se establece que son *parte de ella* las adiciones y reformas que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión y aprobadas por la mayoría de las legislaturas. Estos requisitos obtuvieron las adiciones constantes en la ley de 13 de Noviembre de 1874, luego son *parte* de la Constitución de 1857.

Desde que esas adiciones constituyeron *una parte* integrante de la Constitución de 1857, no ha podido entenderse jamás, que al proclamarse aquella Constitución dejen de proclamarse algunas de sus partes, mientras no se declare expresamente; porque es un axioma, que lo que se dice del todo, se dice de todas y cada una de sus partes.

De lo contrario, si por las omisiones en el texto del art. 1º del Plan de Tuxtepec debemos guiarnos para fijar cuáles son las leyes supremas del país, deberíamos confesar: que no es ya ley suprema la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ni los tratados hechos con las naciones extranjeras, porque no los menciona el art. 1º del Plan de Tuxtepec, á pesar de que declara como ley suprema del país la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874. Nadie podría con justicia sostener este dislate; luego nadie puede tampoco sostener con justicia, que porque no se mencionó expresamente como en pleno vigor *una parte* de la Constitución de 1857, esta *parte* no es ley suprema del país.

La razón es la misma; y para persuadirnos de ello, bastará poner el argumento en toda su fuerza.

Se arguye así: El plan de Tuxtepec suprime el Senado, porque no menciona en su art. 1º la ley de 13 de Noviembre de 74, en que se declararon aprobadas las reformas ó

condiciones relativas al mismo Senado, cuando por otra parte se creyó necesario hacer mencion expresa de las reformas que se declararon aprobadas por la ley de 25 de Setiembre de 1873.

La comision volveria el argumento diciendo: «El Plan de Tuxtepec suprimió la ley reglamentaria de amparos, la de libertad de imprenta y los tratados internacionales, porque nada dijo de todas estas leyes supremas, á pesar de haber hecho mencion expresa de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874.

Ya se ve que el argumento es el mismo; y si se quiere eludir la dificultad, diciendo que no han quedado suprimidas las leyes reglamentarias del recurso de amparo y de libertad de imprenta, ni los tratados internacionales, porque su vigencia se subentiende con solo que esté en vigor el art. 126 de la Constitucion de 1857, que los declara leyes supremas del país, la comision contesta á su vez: que tampoco está suprimido el Senado, porque la vigencia de la ley que lo establece se subentiende con solo que esté en vigor el art. 127 de la Constitucion en que se declara *ser parte* del mismo Código, las reformas aceptadas por los dos tercios de votos de los individuos presentes del Congreso y aprobadas por la mayoría de las legislaturas.

El argumento, por otra parte, toma origen de una premisa falsa. Pongámoslo en silogismo redondo, para persuadirnos de la verdad.

Deberia ponerse, en ostricta lógica, en los términos siguientes

Toda ley que declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de otras, deroga las leyes que no declara vigentes; es así que el Plan de Tuxtepec declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de la de 13 de Noviembre de 1874; luego el Plan de Tuxtepec deroga la ley de 13 de Noviembre de 1874.

La proposición mayor es enteramente falsa, porque la verdadera es la contradictoria apoyada en las reglas de interpretación.

Todo el que tenga algunas nociones de jurisprudencia, sabe bien esta regla.

«No se entiende alterada, corregida, ni *derogada*, la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior.» (Ley 32, título 62, lib. 7º del Código.) Luego la omisión no basta para derogar una ley, se necesita la derogación expresa. El Plan de Tuxtepec debió contener la expresa derogación de la ley de 13 de Noviembre de 1874; y no conteniéndola, se debe entender que la dejó en vigor, según otra regla de derecho que dice textualmente: «*Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent nisi contrariæ sint.*» (Leyes 26 y 28, tít. 3º y ley 4, tít 4º, lib. 1º del Digesto.)

Como se trata de una cuestión forense, la comisión se cree autorizada para citar las doctrinas de los sabios.

Mr. Domat, fundado en la Instituta de Justiniano, decía (Derecho público, libro preliminar, tít. 1º, sec. 1ª, párrafo XVII): «Las leyes arbitrarias, ya se hayan establecido por un legislador ó en fuerza de la costumbre, pueden abolirse ó mudarse de dos maneras, ó por *una ley expresa* que las derogue, ó que mude alguna cosa de lo que ordenan, ó por el largo uso que las altere ó las anule.»

Luego si se trata de derogar una ley por otra ley, la derogación ha de ser expresa.

D. Benito Gutierrez Fernandez (Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, tomo 1º, páginas 104 y 105) dice: «la derogación no se presume; hay que probarla, y esta prueba es peligrosa.» Después añade: «Cuando las leyes son contrarias en determinados puntos, y nada dice la ley posterior de *otros omitidos*, se presume que la abrogación no puede pasar de los primeros.»

10

Luego por la *simple omision* no se derogan las leyes.

Séanos entónces lícito inferir: que la omision que se advierte en el art. 1º del Plan reformado en Palo Blanco, relativo á la ley de 13 de Noviembre de 1874, no importa la derogacion de esta ley, y que en consecuencia, no constituye la supresion del Senado.

II

Desde que no es lícita la interpretacion filosófica de la ley suprema del país, en materia de facultades de los poderes públicos, todos los argumentos que se aduzcan para fijar aquella interpretacion, tienen que estrellarse ante el texto frio y severo del artículo 117 de la Carta fundamental de la República.

Pero la comision no esquivo entrar de lleno al terreno de la filosofía, para demostrar hasta donde le sea posible: que la razon y la justicia están de su parte; y que hace mucho quizá con permitir, que haya duda, sobre el verdadero espíritu de la Revolucion.

Ténganse presentes estos hechos: 1º, que desde el 4º Congreso se inició la reforma del Senado, 2º, que la idea se vino sosteniendo hasta el sétimo, cuya legitimidad ha reconocido la Revolucion, 3º, que la única fórmula legal para conocer y determinar la voluntad del pueblo, son los medios establecidos en el artículo 127 de la Constitucion de 1857.

A nadie, entónces, le es lícito dudar: que la ley de 13 de Noviembre de 1874, expedida por el sétimo Congreso y que declaró ser parte de la Constitucion de 1857 la insti-

tucion del Senado, es la fórmula clara y categórica de la voluntad del pueblo.

Para poder sostener: que el pueblo ha tenido después la voluntad contraria, sería preciso presentar otra fórmula tan clara, como la que el mismo pueblo se ha fijado en el artículo 127 de la Constitución, y esa fórmula clara y terminante no existe.

Los planes revolucionarios han sido, especialmente entre nosotros, una de las fórmulas de la conciencia pública; pero redactados, por lo comun, en la efervescencia de las pasiones, suelen ser ántes la expresion del programa de un partido, que la manifestacion de la voluntad del pueblo. Se creyó, por ejemplo, que la coronacion de Iturbide, hija de la revolucion del 18 de Mayo de 1822, contenia la fórmula de la voluntad popular; discursos entusiasmados y enérgicos se pronunciaron en la sesion del Congreso verificada el dia 19 siguiente, sosteniendo con acopio de razones, que aquella fórmula era verdadera. Esto se hizo, á pesar de que hombres tan sensatos como el Sr. Martinez de los Rios, proponian se consultase el voto de las provincias.

La consecuencia fué, que el pueblo rechazó aquellas interpelaciones de su voluntad, y que la filosofía estuvo en contradiccion con la conciencia pública. El Emperador tuvo que abdicar, y la nacion se constituyó en República, porque la fórmula de la voluntad del pueblo debe ser clara y no hija de los recursos del talento, ó de los afanes del espíritu de partido.

Los grandes talentos de España creyeron á su vez: que la revolucion de Setiembre contenia claramente la fórmula de la República; y la República ha pasado apenas como un fugaz meteoro, porque la voluntad del pueblo no puede ser meramente interpretativa, sino clara y bien determinada.

Fijemos un momento nuestra atención en los precedentes de la Revolución de Tuxtepec.

Se engaña quien crea que fué el autor de ella. Las revoluciones no se improvisan: ellas, como dice Castelar, no vienen sino después de los trabajos de muchos héroes, después de los padecimientos de muchos mártires; después de los discursos de muchos tribunos, después de los escritos de muchos publicistas. entónces las lágrimas y la sangre se evaporan, forman una gran nube en la conciencia pública, y esta nube, á quien nadie puede resistir, que nadie puede detener, busca un instrumento, y se realizan de grado ó por fuerza ideas que lleva en su tempestuoso seno.

Pues bien: quien determinó la Revolución de Tuxtepec, fué el Gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada. Desde la organización del sétimo Congreso, primero que fué elegido bajo aquella administración, se notó el exclusivismo de su partido. Se tomó empeño en triunfar en las elecciones, en eliminar á los partidos de oposición y en arrojar del seno del Congreso á los diputados opositoristas. Vinieron después el negocio malhadado de las tarifas, las intervenciones en los Estados de Yucatan, Coahuila y Oaxaca, y de abismo en abismo se deslizó ese gobierno, hasta significar la violación completa del sufragio del pueblo, el despilfarro de las rentas públicas, el monopolio de las empresas industriales, la protección del contrabando, el centralismo mas detestable, y con él, la muerte de la Federación y de la democracia.

Ese Gobierno y su partido amenazaban con la perpetuidad de su dominio, ganaron las elecciones de diputados y senadores, y prepararon bien los caminos para la odiosa reelección de su jefe, que convirtiera al Gobierno en una perpetua oligarquía, muy semejante á una monarquía constitucional, si no al absolutismo mas ominoso por la

reunion de los tres poderes públicos en un solo individuo.

Los escritos de eminentes publicistas, los discursos de los tribunos del Parlamento y de los clubs, los padecimientos de muchos mártires, la miseria general del pueblo, sus lágrimas, y su dignidad cruelmente ultrajada, formaron la gran nube en la conciencia pública, á que alude Castelar, y esta nube buscó un instrumento, como el general Porfirio Diaz, para realizar *las ideas* que llevaba aquella en su tempestuoso seno.

¿Y cuáles fueron esas ideas? Derrocar la administracion del Sr. Lerdo; conquistar el principio de la no reeleccion para hacer imposible otra oligarquía, garantizar el libre sufragio con la independendencia de los Municipios, y redimir de la esclavitud al pueblo del Distrito Federal, para quitar esa ignominia á nuestra democracia y arrancar una víctima mas á nuestros déspotas.

Pero ni en la prensa, ni en los discursos parlamentarios, ni en ninguno otro de los órganos de la opinion pública, se dijo una sola palabra contra la institucion del Senado. Estaba muy fresca la declaracion legal que la habia establecido, y nadie podia creerse autorizado para proclamar que la voluntad del pueblo rechazaba la nueva reforma de nuestra Carta.

La Revolucion necesitaba una fórmula en que se condensasen sus ideas; esa fórmula fué el Plan de Tuxtepec. ¿Contendrá la expresion clara de la voluntad del pueblo sobre la supresion del Senado?

Esto analizará la comisión, sin omitir uno solo de los argumentos que por diversos conductos se han hecho, sosteniendo la interpretacion que suprime el Senado.

La comision adopta en su estudio la bellísima teoría de Mr Guizot (*Opúsculo de la democracia en Francia*), cuando decia: «que el pueblo que ha hecho una revolucion, no

vence los peligros ni recoge los frutos, sino cuando él mismo aplica á los principios, á los intereses, á las pasiones y á las palabras que han precedido á la revolucion, la sentencia del juicio final, separando el grano bueno de la zizaña, y el trigo de la paja destinada al fuego.»

Entremos bajo las premisas expuestas al terreno de los argumentos.

Se nos dice «El Plan de Tuxtepec consigna estas frases bien significativas, en sus considerandos. *La creacion del Senado, obra de Lerdo de Tejada y sus favoritos para centralizar la accion legislativa, importa el veto á todas las leyes.*» Estas palabras condenatorias, se añade, se refieren á la institucion del Senado; luego el Plan de Tuxtepec prueba esta institucion.

La comision nota desde luego una apreciacion inexacta en el considerando del Plan.

La institucion del Senado no fué obra de Lerdo y de sus favoritos; fué la obra de cuatro Congresos legítimos y de la mayoría de las Legislaturas. Nadie ha puesto á discusion la legitimidad del sétimo Congreso ni la legitimidad de las Legislaturas de 74; luego en las palabras—obra de Lerdo, etc.—no podemos ver una calificacion de la idea, porque olla seria contraria á la verdad de los hechos. Más bien debemos referirlas al Senado de 75, elegido bajo la presion oficial del Sr. Lerdo; y entónces la calificacion contra un cuerpo ilegítimo, no puede ni debe referirse á la institucion misma.

Las palabras *centralizar la accion legislativa, é importa el veto á todas las leyes*, pueden referirse á la institucion ó idea del Senado; pero ¿no habia sido este un argumento antiguo debatido en los Congresos? ¿Ignoraba el pueblo de la República, que iba á ser mas lenta la accion legislativa y que se establecia el equilibrio de esta, con la creacion de las dos Cámaras? ¿No conocia todo lo que impor-

taba el establecimiento de la Cámara federal, en donde iba á tener una significacion determinada el elemento federativo?

El pueblo de la República siguió paso á paso las discusiones del parlamento; argumentos mil se pusieron en contra de la institucion del Senado, y á pesar de todo, la voluntad popular se expresó en su favor, por medio de la fórmula clarísima que establece el artículo 127 de la Constitucion.

Y no hay medio: ó tenemos que renegar de esa fórmula perdiendo hasta la fé en la Constitucion que la establece, ó hacemos el agravio al pueblo de creerlo tan voluble que deshaga en ménos de dos años una obra suya, ó debemos desconfiar de la exactitud de la fórmula que implica el considerando del Plan, hasta que no ratifiquemos el voto del pueblo.

Este vió en el General Porfirio Diaz al Jefe del partido constitucionalista; no olvidó que su nombre habia autorizado la ley de 13 de Noviembre de 1874, y pudo notar hasta con aplauso: que ese caudillo no suscribió el Plan de Tuxtepec, sino cuando con su autoridad y con su prestigio lo encarriló por el sendero de la ley

No olviden los ciudadanos diputados, que la prensa de todos los colores políticos y especialmente la muy ilustrada de la oposicion, cuyos órganos principales eran el *Siglo XIX* y el *Monitor Republicano*, objetaron á ese Plan de inconsecuente, porque proclamando la Constitucion, invocaba reformas fuera de los medios que para aprobarlas establece la misma Constitucion. Recuérdese que por esto fué impopular la Revolucion de Tuxtepec, hasta que el Sr. General Diaz reformó el Plan revolucionario, poniéndolo, en cuanto fué posible, en armonía con la Constitucion.

El artículo 2º del Plan de Tuxtepec imponia como una

reforma indiscutible la no reeleccion, el Sr General Diaz en la reforma de Palo Blanco no admitió el principio de una manera absoluta, sino con la taxativa de pasar por los trámites constitucionales.

Basta comparar los textos de ambos planes, para persuadirse de esta verdad.

El artículo 2º del Plan de Tuxtepec decia simplemente: «Tendrá el mismo carácter de ley suprema la no reeleccion del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.» El Sr General Diaz agregó á ese texto estas palabras terminantes del artículo 2º del Plan de Palo Blanco: «Miéntras se consigue elevar ese principio al rango de reforma constitucional por los medios legales establecidos en la Carta de 1857 »

Luego el espíritu de la Revolucion era respetar la Carta de 57 y no errar en la expresion clara de la conciencia pública, cuya norma segura es la fórmula del artículo 127 de la Constitucion.

No podia ignorar el Sr General Diaz, que triunfando la Revolucion, podria decirse por solo el éxito: que la voluntad del pueblo era adiconar la ley suprema del país con el principio de la no reeleccion, pero dudó de la verdad de esta fórmula; no quiso exponer la primera conquista de la Revolucion al debate de los partidos, quiso librarla de todo peligro, guardándola en el arca santa de la Constitucion.

Es claro que no desea el mal mayor el que evita el menor, y es por cierto de menor importancia adiconar la Constitucion que mutilarla. Lo primero es discutible, lo segundo no lo es, porque una constitucion no se discute; luego no puede decirse que la Revolucion inconsecuente y hasta absurda, tenga el escrúpulo de no dar por firmes sus nuevos principios hasta que el pueblo no los ratifique por medio de la fórmula constitucional, y que á la vez no

sea escrupulosa para convertirse en juez y fallar de plano en favor de la mutilación del pacto federal, sin esperar la verdadera y clara expresión de la conciencia pública.

Y esto cuando los autores del Plan no tenían precedentes de esa conciencia contra la institución del Senado, y cuando esa institución, por lo mismo, no había sido uno de los motivos determinantes del levantamiento en armas.

Si la Revolución vacila, si ni su triunfo es para ella la verdadera fórmula de la opinión pública, ¿cómo puede asegurarse que por solo el triunfo de la Revolución, debe quedar mutilada la Carta federal, sin consultar al pueblo cuando es evidente su voluntad anterior muy favorable al Senado?

De una parte tenemos la fórmula constitucional de la voluntad del pueblo en favor del Senado; de otra se nos alega el simple éxito de la Revolución de Tuxtepec, cuando el éxito no es fórmula aceptada por la Revolución. ¿De parte de quién estarán entonces la verdad y la justicia? Es claro que están y deben estar de parte de los que por respeto a la conciencia pública, quieren que, antes de hierirla, de lastimarla con una resolución magistral, se le interroge de nuevo por los medios seguros, sencillos y fáciles que prescribe la ley.

Para la comisión, que busca el método mejor para llegar a la reconstrucción social, es cierta la teoría del insigne tribuno español cuando ha dicho: «que es preferible el método legal al método revolucionario, aunque no se excluyan recíprocamente.

Pero sigamos todavía el orden de las objeciones. El argumento más fuerte de los enemigos del Senado es el que se desprende del artículo 5º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco. En él se prescribe: que la Convocatoria se expedirá con arreglo a las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, sin hacer

mencion alguna de la ley electoral de senadores de 15 de Diciembre de 1874. De esto pudiera inferirse que no debió ni debe convocarse al Senado, porque no se declaró vigente la ley electoral relativa, y que no tratándose la ley de 12 de Febrero de 1857, mas que de elecciones para diputados á un Congreso compuesto de una sola Cámara, el espíritu de la Revolución fué constituir este Congreso y no una de dos Cámaras.

Aquí volvemos á la cuestion de omisiones; y ya está dicho: que la omision en el texto de la ley nueva, no deroga la ley antigua.

De otro modo, tendríamos que sostener la no existencia de los Estados de Coahuila, Campeche, Hidalgo y Morelos, y la ilegitimidad de las diputaciones que los representan, por estar derogadas las leyes, que reformando la Constitucion, erigieron aquellos Estados, supuesta la omision que se hace de esas leyes en el Plan de Tuxtepec.

A propósito de Convocatoria, llamaremos la atencion sobre el texto de los dos planes. El artículo 5º del Plan de Tuxtepec declaraba, que las elecciones se hicieran sin necesidad de nueva Convocatoria; el artículo 5º del Plan de Palo Blanco prevenia la expedicion de la Convocatoria, autorizando al Jefe del Ejecutivo para fijar los términos de ella.

Esto revela, que la Revolución quiso dar reglas al pueblo para el ejercicio del derecho electoral, fijando como parte de esas reglas, las dictadas por el buen juicio del Jefe del Ejecutivo, quien no debiendo estar sobre la ley, tenia que dirigirse por ella.

Ahora bien: ¿qué término ó plazo debieron tener las autorizaciones del Ejecutivo? En concepto de la comision, el necesario para reconstruir al país, instalando el Congreso.

El Ejecutivo asegura que las circunstancias no permi-

tian se convocara al Senado en el mes de Diciembre último; é infiere, que en uso de sus facultades, puede convocarlo hoy que están removidos los inconvenientes.

El hecho es cierto; y el artículo 5º del Plan autorizó al Ejecutivo para fijar los términos de la Convocatoria; luego si el Ejecutivo cree que dentro de esos términos debe comprenderse la ley electoral del Senado por no estar derogada ni mutilado el pacto federal, el Ejecutivo está en su derecho.

Luego nada importa la omision de la ley electoral del Senado, en el texto del Plan, si en el mismo texto se encarga al Ejecutivo el cumplimiento de las leyes.

La opinion del Ejecutivo es, en este punto, de un valor inmenso. Representa á este poder el mismo caudillo de la Revolucion, única persona competente para explicar el espíritu del Plan revolucionario, como obra suya; luego si él manifiesta, que en su plan no se tuvo por objeto mutilar la Costitucion, suprimiendo el Senado, la duda filosófica se disipa con esa especie de interpretacion auténtica, que fija la verdadera filosofía del Plan de Palo Blanco.

Para la comision basta la última palabra del Sr. General Diaz, en la cuestion del Senado, para no vacilar, entre la anarquía de opiniones meramente filosóficas, sobre el extremo que deba adoptarse.

Pero concediendo á aquellas opiniones lo que es posible concederles, puede permitírseles que haya una duda positiva, en cuanto á la verdadera conciencia pública relativa á la institucion del Senado.

Veamos ahora quién es y debe ser el juez competente para resolver acerca de esta duda.

III

Siempre que hay duda de ley, se ocurre al legislador competente en demanda de la interpretación auténtica. «Ejus est legem interpretari cujus est condere,» se ha dicho en una de las reglas del Derecho. «En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.» Así lo prescribe la fracción F del artículo 71 de las Reformas.

El Plan revolucionario, es hoy, una ley suprema, una ley nacional y constituyente, luego solo el legislador constituyente de la nación es quien puede interpretarla.

Este legislador no es otro que el Congreso, con los dos tercios de los votos de los individuos presentes y la mayoría de las legislaturas, según el artículo 127 de la Constitución.

Sin ofensa del sentido comun y de las reglas de la lógica, no puede sostenerse: que la Asamblea á quien tiene el honor de dirigirse la comision, sea el Congreso á que alude el artículo 127 citado, porque se cometeria una verdadera petición de principio, dando por resuelto lo que intenta probarse, que es la supresion del Senado.

Luego por Congreso debe entenderse el compuesto de dos Cámaras y establecido por una parte integrante de la Constitución de 1857, que es la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Si este es el que en union de la mayoría de las legislaturas decreta la supresion del Senado, todos, absolutamente

te todos los mexicanos, tendríamos que someternos á la voluntad popular clara é indudablemente expresada.

Y no haya miedo de que el Senado venga á burlar el fallo de la conciencia del pueblo, ántes que significar su expresion neta y categórica, porque el pueblo, en la eleccion de senadores, tendrá el tino necesario para escoger hombres, cuyas ideas estén en consonancia con las de sus comitentes.

A los individuos de la comision se les ha dicho, en lo particular: que hay otros medios de obtener la interpretacion auténtica, como pudiera ser la apelacion directa al pueblo; pero la comision no acepta este medio, porque no lo autoriza la ley fundamental y porque hay un ejemplo de que el pueblo desecha el recurso á los plebiscitos.

Recuérdese que en la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867 se interrogó al pueblo precisamente sobre la institucion del Senado; que el pueblo en una gran parte se abstuvo de votar, y que el 4º Congreso se negó á hacer el escrutinio de los votos del pueblo, diciéndolo á la Nacion, en su manifiesto de 8 de Enero de 68, en que consignó una advertencia que no debiéramos olvidar nunca en casos semejantes. «Si se anhelan saludables reformas, ha de quererse tambien que tengan todo el prestigio de la legalidad.»

Es por esto inútil y hasta peligroso el medio de los plebiscitos.

Quedaría el de una nueva revolucion, en la cual se propusiera la fómula de la supresion del Senado, para ver si se iba aceptando en las localidades; mas ¿será posible que se piense en una revolucion para interpretar el espíritu de otra revolucion? Lo mejor, lo preferible, sin duda, es el método legal, porque es el medio pacífico, el recurso de órden que garantiza todas las libertades y todos los derechos.

IV

Una vez resuelta, por hoy, la cuestión de la subsistencia del Senado, siquiera sea para decidir definitivamente sobre esa institución, viene la dificultad sobre el carácter y naturaleza de este Congreso.

La comisión no teme afirmar resueltamente, que solo es y debe ser este mismo Congreso una Cámara de diputados, sin otras facultades que las que expresamente le concede la Constitución.

Sobre este punto se dice: que se consulta un golpe de Estado, que se le propone al Congreso que se suicide, que se mutile al ménos.

Todas estas declamaciones que pueden herir mas ó ménos el amor propio individual y el espíritu de partido, deben acallarse ante la majestad de la ley, siquiera sea ante la duda y el peligro de lastimar la voluntad, intereses y derechos del pueblo.

Sobre el Congreso y sobre los partidos está el pueblo, y nunca es un grande sacrificio el del amor ó dignidad propios, cuando se trata del respeto á la conciencia pública.

Se ha dicho ya en la tribuna: que compuesta esta Asamblea de *representantes* del pueblo, tenemos derecho para resolver lo que esté en nuestra conciencia, seguros de que el voto de la mayoría es la expresion de la conciencia del pueblo.

La comisión cree necesario rectificar esta teoría inaceptable en América.

Solo en la democracia francesa se ha dicho que el Congreso es la Nación; solo allí pasa toda la soberanía del

pueblo al cuerpo legislativo; la gran conquista de la democracia de América es que el Gobierno, lo mismo que el Legislativo, ejercen *poderes delegados*, especiales y expresos. Hé aquí por qué tanto en la Constitución americana como en la nuestra, se ha consignado el principio de que los *poderes no delegados* á los poderes federales ni prohibidos á los Estados, se reservan para estos.

Nada, absolutamente nada puede hacer esta Asamblea sin que tenga facultad expresa para ello.

Ocurre, no obstante, una dificultad gravísima. Ninguna Cámara puede funcionar sin que la otra funcione á la vez, según la fracción G del art. 71 de las Reformas, que prohíbe que una Cámara pueda suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra, lo cual revela que deben funcionar á un mismo tiempo.

La comisión entiende: que estamos en el caso de sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados para ejercer las funciones exclusivas de esta.

Puede ser convocada una sola Cámara para los objetos que son de su exclusiva competencia, según la fracción II del art. 64 de las Reformas, y como la Convocatoria de Diciembre no puede decirse que sea para sesiones ordinarias, y tuvo por objeto iniciar la reconstrucción social, no es absurdo inferir, que la Cámara de Diputados puede hoy, ejercer sin necesidad de la existencia del Senado, las facultades que le son exclusivas.

Se arguye contra esto: que la Convocatoria no fué expedida para sesiones extraordinarias, en los términos de la fracción II citada.

Se olvida, entónces, que la Cámara fué convocada por la Revolución; que por este origen es preciso que se resienta de algunas irregularidades indispensables, por las que es necesario pasar ántes que admitir la dictadura ó dejar al país completamente inconstituido. Solo como arma po-

lítica, puede exigirse que la Revolución en su origen y en su desarrollo sea estrictamente constitucional; bastante hace con irse acercando á la reconstrucción bajo la norma de la ley, para cumplir sus promesas, y aceptar únicamente por la necesidad de la conservación y en casos extremos, el método revolucionario.

A propósito del carácter ó categoría de esta Asamblea, se ha hecho mérito de dos cosas: 1ª, de la concurrencia del General en Jefe de la Revolución encargado del supremo Poder ejecutivo, á la instalación de la Cámara. 2ª, de las expresiones del presidente de ella, cuando declaró legalmente constituido al Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos. De esto se infiere: que es un hecho ejecutoriado é irrevocable, que la Asamblea instalada por la concurrencia del C. General Porfirio Díaz y por la declaración del presidente de la misma Asamblea, es esta, en la extensión de la palabra, un Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

La comisión contestará á estos argumentos, con permiso de la ilustración y patriotismo de los autores de ellos.

Preguntamos desde luego: ¿Es el Sr. General Díaz Presidente de la República, ó Jefe de la Revolución encargado del Poder ejecutivo? Indudablemente, es solo lo segundo; luego su concurrencia á la apertura de las sesiones no es una sanción del carácter del Congreso, como tal Congreso, en la extensión de la palabra, porque la Constitución no prescribe ni podía prescribir la asistencia del jefe de una revolución á la apertura de las sesiones del Congreso. Esa asistencia significará un acto moral de la Revolución para dar cuenta de sus operaciones, un acto de sinceridad y de franqueza del caudillo de ella, para manifestar ante la nación y ante los elegidos del pueblo, sus ideas y sus sentimientos, pero nunca importaría la sanción de un principio que mudase la naturaleza de las cosas y

convirtiera en Congreso lo que no era mas que Cámara de diputados.

El discurso del Sr. General Diaz explica la importancia de su asistencia á la apertura de las sesiones; el hecho entonces tiene que apreciarse en concreto con todos sus incidentes y detalles, y cuando aquel benemérito caudillo ha dicho, que la Asamblea es Cámara de diputados, el simple hecho de su asistencia, no significa, contra sus palabras, que el Congreso lo sea en la rigurosa significacion del nombre.

La asistencia del Jefe del Ejecutivo á la apertura de las sesiones, tampoco importa la calificacion de legitimidad de un Congreso. Un Presidente legítimo puede convocar, como Don Sebastian Lerdo, un Congreso ilegítimo y asistir á su apertura. ¿Será por esto legítima aquella Asamblea? ¿Bastará la asistencia del Presidente para darle la fé de bautismo de legitimidad? Es claro que no. De otro modo, seria legítimo el llamado 8º Congreso, contra lo que ha proclamado abiertamente la Revolucion de Tuxtepec.

Todavía mas. El precepto del artículo 63 de la Constitucion, sobre la asistencia del Presidente á la apertura de las sesiones, no importa una necesidad para que funcione el Congaeso, es únicamente un precepto que dará motivo de responsabilidad para el Presidente de la República. De lo contrario, se dejaria al arbitrio del Ejecutivo que hubiera ó no Congreso, por solo el hecho de concurrir ó no á la apertura de las sesiones. Este dislate, este verdadero golpe de Estado no ha podido estar prescrito en la Constitucion. Luego la asistencia ó no asistencia del Presidente de la República á la apertura de las sesiones, nada significa para la legitimidad ó naturaleza de un Congreso.

Acostumbrados á un congreso unitario, no debe llamar la atencion que se le dé este título á la que despues ha si-

do Cámara de diputados. En las reformas constitucionales se incurre alguna vez en esta impropiedad.

En la fracción H del art. 71 de esas Reformas, se dice: que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones *del Congreso* cuando ejerza funciones de cuerpo electoral.

El Congreso no ejerce esas funciones; son exclusivas de la Cámara de diputados, según la fracción A, del art. 72 de las Reformas; luego en la fracción H del art. 71 se usa de la palabra Congreso en un sentido impropio, tomando á la parte por el todo.

No debe llamar entonces la atención la palabra *Congreso* de que usó el C. presidente de la Cámara. Una cuestión de palabras no debe nunca decidir de la situación y porvenir del país.

El C. presidente debía tener dificultades gravísimas para el uso de esa ú otra palabra; no debía preocupar las difíciles cuestiones que solo la Asamblea debía resolver con la calma del patriotismo y con la ilustración que le es propia.

Se insta que la Asamblea no debe ya volver sobre sus pasos, cuando aceptó la declaración del Presidente, y ningún diputado la reclamó en los términos del reglamento.

Por fortuna, el mismo diputado ilustre que forma la objeción, se encarga de darnos la respuesta.

El atribuye á la timidez natural de los primeros actos de los diputados el no haber provocado, en las primeras sesiones, la decisión de la naturaleza de la Asamblea. Pues bien: esa timidez era sin duda mayor en el primer acto oficial de la instalación de la Cámara. ¿Cómo, pues, se hace gran mérito del silencio de los diputados al oír la declaración del Presidente, si el reclamar la declaración importaba el debate difícil y comprometido sobre la naturaleza ó carácter de la Asamblea?

La comision cree que, en efecto, á esa timidez, á la preocupacion del momento debe atribuirse, que la declaracion del C. Presidente haya pasado como desapercibida.

En cambio, existe sin reclamacion de la Asamblea el trámite por el que se mandó pasar á la comision que tiene el honor de presentar este dictámen, la excitativa del Ejecutivo para la Convocatoria del Senado. Esto revela que la Asamblea desea la discusion, el debate franco en que se resuelvan las difíciles cuestiones que implican solo el nombre de *Congreso* empleado por el ciudadano presidente de la Asamblea, y el de *Cámara de diputados* que usa en sus oficios el Ejecutivo.

El debate va á abrirse, y la comision nada se reserva para la lucha. De una vez manifiesta todo lo que piensa y todo lo que siente. Su dictámen va á ser el blanco de todos los ataques; nada le importa, procede de buena fé y da materia para una discusion amplia, en que se presenta con el corazon en la mano y con la inteligencia descubierta, para lidiar con la lealtad de los caballeros. La situacion moroco la pena de toda clase de sacrificios. La derrota de la comision no la anonada y por esto no se parapeta con reticencias, ni huye el cuerpo para eludir dificultades; las presenta todas arrostrando el peligro de dar armas á sus contrarios. Ella contestará hasta donde sus talentos lo permitan. La Nacion juzgará de su conducta.

V

Si por fin el actual Congreso no es ni debe ser mas que Cámara de diputados, no tiene facultades para convocar á

eleccion de senadores, por no encontrarse esa atribucion entre las que señala la fraccion A del art. 72 de las Reformas.

El Ejecutivo sí tiene expedita la referida facultad, en virtud de lo prevenido en el art. 5º del Plan de Tuxtepec, segun el cual debe expedirse Convocatoria para eleccion de los supremos poderes de la Union; y poder supremo de la Union es el legislativo bi-camarista.

La comision no cree que el Ejecutivo pueda delegar en la Cámara de diputados el ejercicio de aquella facultad, porque habria sido necesario que el Ejecutivo tuviera expresamente concedida la de delegar; y porque en nuestro derecho público comun no se han considerado legales las delegaciones, por trastornarse el orden político y para evitar las arbitrariedades.

Desde que por el art. 148 de la Constitucion de 1824 se prohibió para siempre todo juicio por comision, se creyó que las delegaciones eran irregulares é indignas del orden orgánico de un gobierno establecido. Seria, por esto, anómalo é ilegal que la Cámara admitiera la comision de convocar senadores que le confiere el Ejecutivo, cuando para ello faltan atribuciones en el delegante y en el delegado.

La comision está muy léjos de creer que las resoluciones previas que ha dado á las difíciles cuestiones que entraña la excitativa del Gobierno, sean acertadas. La ilustracion de la Cámara las estimará en lo que valen y se dignará acogerlas si lo tiene á bien.

La comision se permitirá, para concluir, hacer una ligera observacion á la Cámara, tomando las palabras de un ilustre y antiguo tribuno de España. *

«Es necesario que el pueblo comprenda que condenamos

* D. Joaquin Maria López, tomo 5º de sus obras, pág. 254.

el sistema de injusticia por que hemos pasado, y que para condenarlo en alta voz y sin rubor, se hace forzoso que nosotros nos mostremos eminentemente justos: que detestamos la inmoralidad y preciso es que nosotros nos presentemos morales y virtuosos con la rigidez de principios de un Sócrates ó de un *Aristides*: que acusamos á otros hombres de haber hollado las leyes y conculcado los principios, y que para ello debemos respetar las leyes que son el resultado de la conciencia pública y seguir invariablemente los principios, que son el producto de las teorías y de la experiencia, la guía y el escudo de todas las sociedades. Solo de este modo podemos ser verdaderamente libres, y podrá conocer el mundo que nos contempla, la diferencia que hay de épocas á épocas, de doctrinas á doctrinas, y de hombres á hombres.»

Por ser necesarias esa justificación y severa observancia de los principios, la comision, dando por supuestas las resoluciones: 1ª, de que la Revolucion no suprime expresa y claramente al Senado; 2ª, de que en la duda, solo el legislador constituyente, establecido en la Constitucion, es el competente para resolverla, 3ª, de que esta Asamblea no es mas que Cámara de diputados, 4ª, de que ella sin funcionar el Senado, puede ejercer las facultades constitucionales que le son exclusivas, 5ª, de que el Gobierno y no ella es el único que puede convocar á eleccion de senadores, 6ª, que la Cámara de diputados puede sin intervencion de la otra Cámara, comunicarse con el Ejecutivo, por medio de comisiones de su seno, segun la fraccion II de la parte G del artículo 72 de las Reformas; tiene la honra de proponer para su aprobacion, el siguiente acuerdo:

«Dígase al Ejecutivo, por medio de una comision, y en respuesta á su excitativa del dia 2 del corriente: que no está en las atribuciones constitucionales de esta Cámara de diputados, expedir la Convocatoria para la eleccion de

senadores; y que el Gobierno debe hacerlo, en virtud de la facultad que le concede el art. 5° del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.»

Sala de Comisiones. México, Abril 10 de 1877.—*Prisciliano María Díaz Gonzalez*.—*Leonardo López Portillo*.—*Ignacio Chavez*.

Abril 10 de 1877.

Primera lectura é imprímase.

E. Pazos.